

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 003 2019 00035 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JIMENEZ GIL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Revisado el proceso de la referencia, procede la Sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte ejecutante contra el auto de 06 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de 30 de abril de 2015¹, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Sr. LUIS EDUARDO JIMENEZ GIL contra: (i) la Resolución Rectoral No. 905 de 07 de julio de 2006 de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento provisional del demandante en el cargo de auxiliar de servicios y (ii) el acto administrativo ficto constituido por el silencio administrativo negativo a la petición de radicado No. 001611 del 14 de julio de 2006, presentada por el señor JIMENEZ GIL a la misma UNIVERSIDAD. Lo indicado, bajo el radicado No. 50 001 33 31 006 2006 00038 00.

En la providencia judicial en mención se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral No. 0905 de 2006 y el acto ficto constituido por el silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 14 de julio de 2006 No. 001611, dirigida al Rector de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS. En consecuencia, se condenó, entre otras

¹Folios 9-20: cuaderno I de primera instancia.

cosas, a reconocer y pagar al demandante los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que fue retirado del servicio hasta cuando fue efectivamente reintegrado. Asimismo, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo².

2. La sentencia de 30 de abril de 2015 quedó en firme y ejecutoriada el 26 de mayo del mismo año, de conformidad con la constancia emitida por la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el 10 de septiembre de 2018³.
3. El señor LUIS EDUARDO JIMENEZ GIL presentó, por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva⁴ contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, solicitando que se librara mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes y de mora causados con el retardo en la cancelación de las sumas ordenadas en la sentencia de 30 de abril de 2015.

La parte ejecutante expuso que la institución de educación superior demandada canceló las sumas ordenadas en la sentencia de 30 de abril de 2015 hasta el 11 de agosto de 2016. De manera que se incurrió en un retardo injustificado en el pago de un (1) año, dos (2) meses y quince (15) días⁵.

4. La demanda ejecutiva le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio⁶.
5. Mediante auto de 06 agosto de 2019⁷, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó librar mandamiento de pago, al evidenciar que, si bien había sido aportada la copia auténtica de la sentencia de condena y su constancia de ejecutoriedad, lo mismo no había ocurrido con la prueba del pago. El *A quo* expuso que al tratarse de un asunto que se refería al pago retardado de lo ordenado en una sentencia judicial, se estaba ante un título ejecutivo complejo necesariamente integrado tanto por el acto administrativo de ejecución de la sentencia, como por la prueba de pago, ya que a partir de la fecha de ocurrencia del pago era cuando se podía tener certeza de la procedencia de los intereses reclamados.

Ibidem.

Folio 8: cuaderno 1 de primera instancia.

Folios 1-5: cuaderno 1 de primera instancia.

Folio 2: cuaderno 1 de primera instancia.

Folio 23: cuaderno 1 de primera instancia.

Folios 25-27: cuaderno 1 de primera instancia.

6. El 13 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto que negó librar el mandamiento de pago⁸, aportando además unos documentos.
7. A través de auto de 13 de noviembre de 2019⁹, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte demandante y conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado contra el auto de 06 de agosto de 2019. En consecuencia, el *A quo* ordenó remitir el expediente a su superior funcional para lo de su competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante manifestó que con la demanda ejecutiva se había aportado copia del registro presupuestal en donde se ordenaba el pago a su poderdante, documento que daba claridad y certeza respecto de la fecha en que se le canceló al mismo el valor adeudado. No obstante, allegó con el escrito de apelación los siguientes documentos: i) orden de pago No. 99193 de 04 de agosto de 2016¹⁰; ii) comprobante de egreso 5298817 de 09 de agosto de 2016¹¹; y iii) resolución rectoral No. 2098 de 02 de agosto de 2016¹². A partir de lo anterior, manifestó lo siguiente:

*"(...) Se observa en la documentación allegada que la resolución que requiere el Despacho es de fecha de 02 de agosto de 2016 y el pago se hizo efectivo el día 09 de agosto de 2016, por tal motivo esta es la fecha que se debe tener en cuenta para computar los intereses generados, por lo tanto, su Señoría me permito solicitarle, se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la accionada. (...)"¹³*
(Resaltado dentro de texto).

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De acuerdo con el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 ("Código General de Proceso" o "C.G.P."), así como con el artículo 125, el artículo 153, el numeral tercero del artículo 243 y el numeral tercero del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ("Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" o "C.P.A.C.A."), esta Sala de decisión de este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto de 06 agosto de 2019.

⁸Folios 28-29: cuaderno 1 de primera instancia.

⁹Folio 39: cuaderno 1 de primera instancia.

¹⁰Folio 31: cuaderno 1 de primera instancia.

¹¹Folio 30: cuaderno 1 de primera instancia.

¹²Folios 32-36: cuaderno 1 de primera instancia.

¹³Folio 29: cuaderno 1 de primera instancia.

dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se negó librar mandamiento de pago.

2. Problema Jurídico

Le corresponde a esta Sala determinar si el título ejecutivo que se pretende ejecutar se encuentra o no debidamente integrado.

3. Tesis:

La Sala considera que en el caso sub *examine* se pretende ejecutar un título ejecutivo complejo. Asimismo, que con el recurso de apelación fueron aportados los documentos que fueron extrañados para la integración del mismo. De manera que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, le corresponde al *A quo* entrar a examinar si con la reunión de los documentos aportados se evidencia la presencia de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, a saber, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, en la medida en que este análisis aún no ha sido desarrollado.

4. Análisis del caso concreto:

Con el objeto de sustentar la tesis expuesta, a continuación: (i) se reiterarán las características de la acción ejecutiva y del título ejecutivo, particularmente se estudiará la figura del título ejecutivo complejo; y (ii), con fundamento en esto, se considerará si se encuentra acreditada la debida integración del título ejecutivo en el caso en concreto.

4.1. El título ejecutivo y la acción ejecutiva

En materia contenciosa administrativa, el proceso ejecutivo se encuentra consagrado en los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A. Particularmente, el artículo 297 de este cuerpo normativo indica los actos administrativos o judiciales que constituyen título ejecutivo, así:

Ley 1437 de 2011, artículo 297: *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En consonancia, el artículo 422 del C.G.P. determina que puede acudir a la demanda ejecutiva cuando se evidencia la reunión de determinados elementos que hacen considerar a un documento un título ejecutivo. Así:

Ley 1564 de 2012, artículo 422: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así pues, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, del cual o los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. De ahí que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por tratarse de un requisito indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el inciso primero del artículo 430 del C. G. P. establece lo siguiente:

Ley 1564 de 2012, artículo 430: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que se deben cumplir unos criterios esenciales de forma y fondo para considerar a un documento como título ejecutivo, los cuales han sido explicados en los términos que pasan a evocarse:

"(...) Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. (...)"¹⁴ (Subrayado fuera de texto).

Frente a esas calificaciones, la doctrina ha explicado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (o documentos) que contiene la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda"¹⁵, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Por otro lado, la obligación es clara cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Por último, es exigible en el evento en que su cumplimiento puede demandarse por no estar supeditado al acaecimiento de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, se puede señalar que la obligación es exigible cuando se advierte que la misma debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido; o cuando ocurriera una condición ya acontecida; o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió¹⁶; o porque se trata de una de naturaleza pura y simple.

Ahora, si bien no existe clasificación legal que así lo señale, se ha entendido que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. En el primero la obligación clara, expresa y exigible se encuentra contenida en un único

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 23 de marzo de 2017. Radicado No. 53819. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
ibidem.
ibidem.

documento. Mientras que en el segundo se requiere la presencia de varios documentos para que se note la configuración de la indicada obligación.

En relación con los títulos ejecutivos derivados de una providencia judicial, es pertinente indicar que el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. consagra que la sentencia debidamente ejecutoriada de esta jurisdicción, mediante la que se condene a una entidad pública al pago de una suma de dinero, es un título ejecutivo.

Ahora bien, conviene resaltar las posiciones jurisprudenciales que se han esgrimido en relación con el asunto. Por un lado, se ha entendido que generalmente el título ejecutivo judicial tiene la naturaleza de complejo al requerirse que el juez que analiza la ejecución estudie la sentencia de condena y otros documentos con el objeto de poder librar la orden de pago con apego a lo indicado en esta última providencia. Así:

"(...) De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

(...)

Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. (...)"¹⁷

Por otro lado, mediante sentencia de 04 de octubre de 2018¹⁸, el Consejo de Estado resolvió la acción de tutela promovida contra el Tribunal Administrativo de Nariño con ocasión de un auto que confirmó la decisión de denegar el mandamiento de pago solicitado en una demanda ejecutiva instaurada contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Particularmente, la demanda ejecutiva perseguía el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho. Empero, el juzgado que le

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 26 de febrero de 2014. Radicado No. 19250. C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 04 de octubre de 2018. Radicado No. 11001-03-15-000-2018-02056-00 (AC)

correspondió conocer de la ejecución se abstuvo de librar mandamiento de pago en la medida que no habían sido aportados todos los documentos que componían el título ejecutivo complejo. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Nariño, al decidir la apelación de la decisión referida previamente, confirmó la posición del juez de primera instancia al observar que "(...) la ejecutante no aportó el documento que acredite la fecha en que la UGPP pagó la condena, sin incluir los intereses moratorios, por lo que no se podía determinar el periodo de causación ni el monto reclamado. (...)"¹⁹

Sin embargo, para el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sede de tutela, la anterior posición adolecía de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en razón a que se invirtió indebidamente la carga de la prueba al exigirle al ejecutante aportar una prueba que, en realidad, correspondía a la parte contraria. Ello, principalmente, por las siguientes razones:

"(...) 3.1.4. Esta Sala estima que la interpretación más razonable de esa normativa, que se compadece con los principios de eficacia, economía y celeridad, al tiempo que garantiza el acceso a la administración de justicia, consiste en que, cuando se reclama el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas en providencias judiciales, para que se libere mandamiento de pago, basta con que se aporte la providencia -con la constancia de ejecutoria-, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del interesado, sin que sea obligatorio aportar el acto administrativo mediante el que la entidad dio cumplimiento a esa decisión.

(...)

3.3. Ahora, como se vio, cuando se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, el título está compuesto por la providencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con la constancia de ejecutoria. Los documentos que acreditan el pago de la condena no forman parte del título ejecutivo y deben ser aportados por la entidad ejecutada, como sustento de las excepciones, pues es ésta la interesada en beneficiarse de su declaratoria. (...)"²⁰

Sentadas las características de los procesos ejecutivos y las posiciones jurisprudenciales relevantes respecto de los títulos ejecutivos de naturaleza judicial, conviene estudiar el caso concreto.

5. Caso concreto:

El señor LUIS EDUARDO JIMENEZ GIL se desempeñó en el cargo de auxiliar de servicios en la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS. Empero, su vinculación fue terminada mediante Resolución No. 0905 de 07 de julio de 2006, expedida por la rectoría de la referida universidad. Asimismo, el demandante presentó

¹⁹Ibidem.

²⁰Ibidem.

petición de radicado No. 001611 de 14 de julio de 2006, ante la misma institución de educación superior. Sin embargo, no recibió respuesta, lo que fue considerado un acto administrativo ficto.

En virtud de lo anterior, el señor JIMENEZ GIL elevó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los dos (2) actos administrativos referidos previamente, proferidos por la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS. Esta controversia fue planteada ante los jueces administrativos de este distrito judicial y resuelta en sentencia de 30 de abril de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenando el consecuente restablecimiento del derecho.

Luego de ello, el señor JIMENEZ GIL interpuso demanda ejecutiva solicitando que se liblara mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes y de mora causados con el retardo en la cancelación de las sumas dinerarias ordenadas en la sentencia de 30 de abril de 2015, la cual quedó en firme y ejecutoriada el 26 de mayo del mismo año. Sin embargo, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio de auto de 05 agosto de 2019²¹, negó librar mandamiento de pago al concluir que no se encontraba debidamente conformado el título ejecutivo judicial, en razón a que se estaba ante un título necesariamente integrado también por el acto administrativo de ejecución de la sentencia y la prueba de pago. Lo indicado debido a que a partir de la fecha de ocurrencia del pago era cuando se podía tener certeza sobre la procedencia de los intereses reclamados.

Ahora, considerando las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos expuestos por el A quo en el auto recurrido y por la parte ejecutante en el recurso de apelación, la Sala concluye que la decisión del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, consistente en denegar el mandamiento de pago, debe ser revocada como pasa a exponerse.

La Sala observa que en el *sub lite* inicialmente se aportaron con el escrito de demanda como título base de ejecución los siguientes documentos:

i. Copia del Registro Presupuestal No. 77057 de 02 de agosto de 2016²².

- ii. Constancia de 10 de septiembre de 2018²³, emitida por la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.
- iii. Copia de la sentencia de 30 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio²¹.
- iv. Copia del Edicto No. 61, emitido por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ GIL contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS²⁵.

No obstante, con el recurso de apelación fueron allegados los siguientes documentos:

- i. Copia de la orden de egreso No. 5298817 de 09 de agosto de 2016, por concepto de cancelación de sentencia judicial a favor del demandante²⁶.
- ii. Copia de la orden de pago No. 99193 de 04 de agosto de 2016²⁷, cuya descripción es la de cancelación de sentencia judicial al señor JIMENEZ GIL.
- iii. Copia de la Resolución Rectoral No. 2098 de 02 de agosto de 2016²⁸ que, entre otros, reconoció y ordenó el pago de una serie de emolumentos a favor del demandante.

En virtud de lo anterior, la Sala observa que los documentos echados de menos por el *A quo*, es decir, tanto el acto administrativo con el que la administración dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de condena, como el documento de pago, fueron aportados con el escrito de apelación, que si bien no es la oportunidad para aportarlos, se trata de un caso cuyas posturas jurisprudenciales opuestas, en torno a los requisitos formales para conformar el acto ejecutivo, generan confusión en el justiciable, quien no obstante hizo el esfuerzo de allegar los documentos omitidos según la postura del juez al que le respondió su demanda, a través del ejercicio oportuno del recurso pertinente.

Folio 8: cuaderno I de primera instancia.
 Folios 9 a 20: cuaderno I de primera instancia.
 Folio 21: cuaderno I de primera instancia.
 Folio 30: cuaderno I de primera instancia.
 Folio 31: cuaderno I de primera instancia.
 Folios 32-36: cuaderno I de primera instancia.

De manera que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, quien aún se encuentra dentro de los términos de oportunidad de demandar, se revocará el auto que negó libranza de mandamiento de pago.

Aun cuando la parte apelante solicitó que se librara mandamiento de pago en esta instancia, lo pertinente es remitir el expediente al juez de primera instancia para que este entre a analizar si con la reunión de todos los documentos aportados en el expediente puede advertirse la existencia de un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. De manera que sea procedente librar mandamiento de pago por lo que se considere legal o, si por el contrario, debe denegarse el mismo. Lo indicado, en tanto, hasta el momento, tal análisis sustancial sobre la reunión de los elementos del título ejecutivo no ha sido desarrollado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

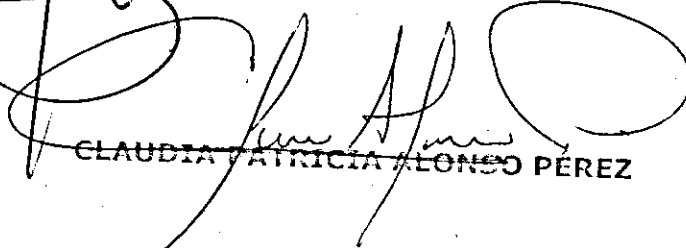
PRIMERO: **REVOCAR** el auto del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó libranza de mandamiento de pago, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

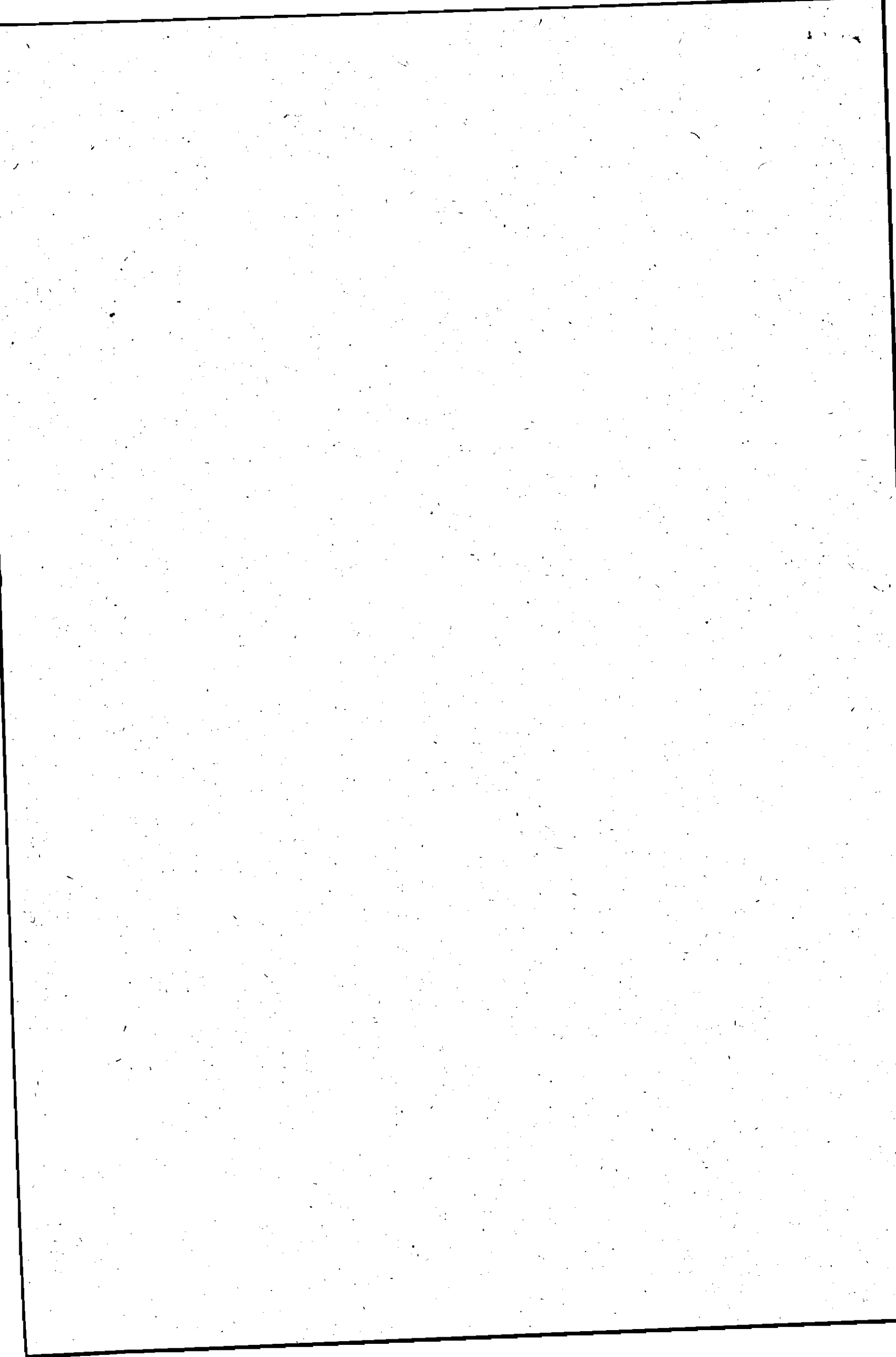
SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 001, celebrada el veintitres (23) de enero de dos mil veinte (2020), según Acta No. 001.


CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO DE VOTO

Villavicencio, 28 de enero de 2020

SALA DE DECISIÓN ORAL 1

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JIMENEZ GIL.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2019-00035-01

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, me permito manifestar las razones por la cuales salve el voto

1. De los argumentos del salvamento de voto

En primer lugar, debo indicar que considero que se debió haber confirmado la providencia del Juez de primera instancia en cuanto negó librar el mandamiento de pago.

1.1. De los argumentos de la providencia aprobada por la Sala mayoritaria.

En la providencia de la cual me aparto, la Sala mayoritaria revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso devolver el expediente para que la Juez disponga lo pertinente respecto del mandamiento de pago, habiendo dejado claro que:

“en virtud de lo anterior, la Sala observa que los documentos echados de menos por el A-quo, es decir, tanto el acto administrativo con el que la administración dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de condena, como el documento de pago, fueron aportados con el escrito de apelación, que si bien no es la oportunidad para aportarlos, se trata de un caso cuyas posturas jurisprudenciales opuestas, en torno a los requisitos formales para conformar el título ejecutivo, generan confusión en el justiciable, quien no obstante hizo el esfuerzo de allegar los documentos omitidos según la postura del juez al que le correspondió su demanda, a través del ejercicio oportuno del recurso pertinente.”

Mi disenso se centra en haber aceptado que los documentos aportados al momento de presentar la demanda, no resultaban suficientes para integrar el título ejecutivo, toda vez que faltaba haber acreditado la fecha del pago parcial que se realizó respecto de la sentencia que constituye el título ejecutivo y que es un requisito necesario cuando se pretende ejecutar una sentencia judicial argumentando un pago parcial de la misma.

1.2. De la vulneración del debido proceso

Como fácilmente se advertirá, la postura planteada en el auto abre la puerta a que se puedan incorporar documentos necesarios para conformar el título ejecutivo durante el trámite del recurso de reposición y apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, tesis que no comparto en línea de principio, por las siguientes razones:

En primer lugar, no existe una norma que habilite esta posibilidad, es decir, nuestras normas procesales no contemplan la posibilidad de incorporar documentos que hacen parte del título ejecutivo en el trámite del recurso de apelación, con la cual, en principio, la decisión pierde fuerza, pues es de la esencia del razonamiento jurídico, que el punto de partida sea una norma jurídica, bien en la forma de regla, o en la de principio.

Podría indicarse, que ante la inexistencia de una norma jurídica-regla, en el presente asunto la decisión se fundamentó en un principio, el de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste que supondría que el proceso vuelva a la segunda instancia, como expresamente lo señala la decisión.

Frente a ello, es necesario oponer que este principio de economía procesal colisiona aquí con el derecho de defensa del ejecutado, quien no ha podido controvertir, ni cuestionar el documento que de manera sorpresiva le ha incorporado el ejecutante en el trámite de la apelación. Además de lo anterior, sí existe un principio de preclusividad de las etapas probatorias, como garantía del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, porqué entonces en el presente asunto se pretermitieron estos valores, quizás de igual e incluso mejor valía que el de economía procesal.

Surgen varios cuestionamiento a partir de esta tesis: ¿cuál es el límite para viabilizar el aporte de documentos en el trámite de una apelación?, es decir, ¿la tesis opera para todas las apelaciones, o solo en algunos casos? ¿Solo aplica para procesos ejecutivos, y no en los ordinarios, o, para ambos tipos de procesos?

Si bien es cierto, en algunos casos este Tribunal ha admitido esta circunstancia, siempre ha existido una razón sustancial que ha justificado desconocer la regla, así por ejemplo, en el caso de menores, discapacitados, personas mayores de edad, o si se quiere generalizar sujetos de especial protección constitucional, en donde se advierte, que dada esta circunstancia, se va hacer una excepción a la regla en razón de una razón *sustancial* que si se quiere ver en términos filosóficos *derrota* la regla y se impone sobre ella.

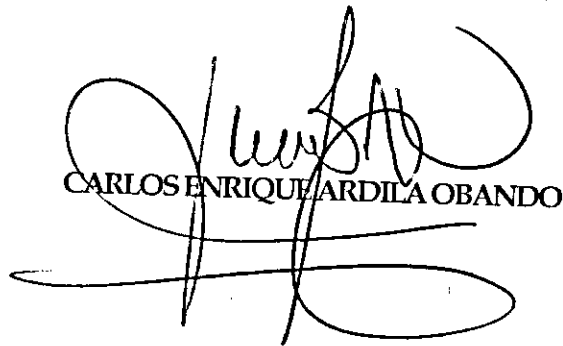
En el presente asunto, no se invoca razón sustancial alguna, y por el contrario, tan solo se alude a la economía procesal o a la circunstancia que el documento omitido es un requisito formal -lo que puede ser controvertido-, cuando con ello se esta afectando garantías del debido proceso del ejecutado, quien no ha podido controvertir la prueba. Incluso, con esta postura se esta protegiendo al ejecutante de una eventual caducidad,

pues de haberse confirmado la decisión, la suspensión del término de caducidad no hubiera operado, toda vez que el actor debía volver a presentar la demanda.

Por último, resulta palmario que el documento siempre estuvo en manos de la ejecutante y que por un error solo atribuible a ella no fue presentado al proceso, con lo cual sin razón sustancial que lo justifique, el mismo debía ser asumido por ella y no trasladado al ejecutado como ocurrió, razón por la cual consideré que la la decisión de primera instancia debía confirmarse.

En los anteriores términos dejo rendido mi salvamento de voto.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO